SEXTA REGION

RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1 y siguientes, Felipe Cisternas Sobarzo, en

representación del Partido Renovación Nacional, reclama la Resolución 0

Nº 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07

de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, que rechazó la

candidatura a concejal por la comuna de Peralillo de Ramón Castro

Farías, por cuanto habiendo sido declarada como militante de partido

dentro del Pacto Chile Vamos RN e Independientes, no figuraba en el

duplicado de afiliados políticos del respectivo partido, lo que se debió a un

lamentable error involuntario al realizar la declaración. Lo cierto es que el

candidato es independiente.

Servicio Electoral informa que la mencionada E1

candidatura efectivamente fue rechazada, en conformidad al artículo 4º

inciso 4° de la Ley Nº 18.700, toda vez que, habiendo sido declarado el

candidato como afiliado al Partido Renovación Nacional no figura con

afiliación política en el duplicado que para tal efecto conserva en su poder

el Servicio Electoral. Acompaña, copia de la declaración de la candidatura

y certificado del servicio que da cuenta que el candidato no figura con

afiliación política vigente.

3.- La equivocación que aduce el reclamante al declarar la

candidatura como militante de partido no obstante ser independiente,

debe ser ponderada, según lo ha señalado el Tribunal Calificador de

Elecciones "sobre los principios generales que inspiran la Justicia Electoral,

entre los cuales se encuentra la buena fe, que en su fase subjetiva, tiene

SEXTA REGION

como atributo principal la justificación del error propio cuando se incurre en

una equivocación involuntaria."

4.- Del propio informe y certificado del Servicio Electoral a que

se ha hecho referencia es de toda evidencia que el candidato impugnado

no registra afiliación política alguna, de manera que el hecho que haya

formalizado su candidatura en calidad de militante del partido

mencionado, en circunstancias que es independiente, sólo viene a

confirmar que lo ocurrido fue una equivocación, que no justifica que sea

excluida de las próximas elecciones municipales, máxime cuando en la

presentación de autos se afirma que dicho error fue cometido por la

colectividad política.

5.- Para arribar a la conclusión anterior, se ha tenido en

especial consideración lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la

Constitución Política de la República, que otorga a los ciudadanos del país

el derecho de optar a cargos de elección popular, de modo que su ejercicio

no puede resultar coartado o privado por un simple error de hecho al

declararse una candidatura, y menos cuando éste es imputable a otra

persona, lo que significaría aplicarle una sanción de suyo gravosa por una

acción ajena a su voluntad. Por lo demás, siendo evidente la disociación

entre la voluntad declarada y la intención real, y siguiendo los principios

generales de nuestro ordenamiento jurídico, debe preferirse ésta última.

6.- A mayor abundamiento, el Tribunal Calificador de

Elecciones en una situación similar (causa Rol 30-2016), concluyó que un

error como el indicado no tiene ninguna importancia, puesto que no afecta

a ningún otro posible candidato, careciendo de influencia en el proceso

electoral, agregando que tal error no constituye impedimento para la

SEXTA REGION RANCAGUA

declaración de la candidatura desde que se permite la inclusión de independientes dentro de los pactos electorales, condición que ostenta el reclamante; razonamiento que hace suyo este Tribunal.

7.- Para concluir, se dirá que el Tribunal Calificador de Elecciones, ha señalado que para resolver estas controversias la Justicia Electoral en la interpretación de las normas legales y apreciación de los antecedentes debe tener presente el principio que privilegia y posibilita el ejercicio del derecho constitucional de postular a cargos de elección popular.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley Nº 18.695; 1, 10 Nº 4, 17, y 24 inciso 2º, la Ley Nº 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, a favor de RAMÓN CASTRO FARÍAS, dejándose sin efecto la Resolución 0 Nº 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a CONCEJAL de la comuna de PERALILLO, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del LISTA H,

SEXTA REGION RANCAGUA

PACTO CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES, en calidad de INDEPENDIENTE.

Registrese, notifiquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol Nº 3.581.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones

SEXTA REGION RANCAGUA

don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-